

----- NUMERO: 030 (TREINTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 26/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 7 (siete) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 869/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado concluyó bajo el siguiente punto resolutivo: “PRIMERO.- Se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de su presentación. Por lo que hágase devolución de los documentos base de su acción, previa toma de razón de su recibo que se deje en autos, así mismo efectúese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno

que se lleva en este Juzgado y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido por tanto, dese de baja en estadística. Se hace del conocimiento de la partes de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE ...”.-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 8 (ocho) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente

2.

correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, pero sí la Agente del Ministerio Público Adscrita, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante \*\*\*\*\* expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- El auto de caducidad de la instancia es violatorio de los artículos 1º, 113, 114, 115, 116, 103 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y resulta violatoria del derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 1o., y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio del interés superior de menor, previsto en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... Como se advierte de la parte esencial del considerando segundo de la resolución impugnada, el juez quinto familiar para decretar la caducidad de la instancia en contra de la recurrente, solo se concretó a decir que una vez analizadas las constancias, se advierte que desde fecha (02) dos días del mes de marzo del año

(2020), se aperturó el periodo probatorio, siendo esta la etapa procesal en que se encuentra el presente procedimiento, y se advierte que han transcurrido más de los 180 días, sin que las partes del presente juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de su presentación; sin embargo, EL JUEZ NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO QUE NOS OCUPA, AÚN SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE DESAHOGAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS: 1.- CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO: 790, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021 DIRIGIDO A LA COORDINADORA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM) A FIN DE QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO LLEVE ACABO EVALUACIONES PSICOLÓGICAS, A LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, QUE HABRÁN DE VERSAR EN CUANTO A: 1.- RASGOS DE PERSONALIDAD, PARA DETERMINAR SI EXISTEN ASPECTOS QUE PUDIERAN PROPICIAR UN DESAJUSTE O DEFORMACIÓN DE PERSONALIDAD EN SU MENOR HIJO QUE PUDIERAN

**3.**

**PONER EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA. 2.- LA ESTABILIDAD EMOCIONAL, MANEJO ADECUADO DE EMOCIONES E IMPULSOS. 3.- NIVEL DE ADAPTACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL, AJUSTE A LAS NECESIDADES PROPIAS DEL MEDIO EN EL QUE SE DESENVUELVEN. 4.- CAPACIDAD PARA EL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SU HIJO; QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO O IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR EL ROL DE PARENTAL; ASÍ MISMO DE TRANSMITIR VALORES Y PROPORCIONAR AFECTO Y ATENCIÓN A SU MENOR HIJO ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD Y DISPOSICIÓN EMOCIONAL DEL MENOR. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA CUATRO DE MARZO DE LA ANUALIDAD CURSANTE, EN LOS CUALES SE ENCUENTRA AUN EN SESIONES DE TERAPIA ENTREVISTAS Y EXAMENES PSICOLOGICOS, ES DECIR ESTA EN TRAMITE, DANDO LE CUYA PSICOLOGA DA CITA HASTA EL MES DE ENERO DEL 2022, YA QUE DICHA PROFESIONISTA AUN NO CONCLUYE SU LABOR SOLICITADA POR EL JUZGADO.**

**2.- CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO 134 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022, DIRIGIDO A LA COORDINADORA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR A FIN DE QUE**

EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO LLEVE ACABO EVALUACIONES PSICOLÓGICAS, A LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, QUE HABRÁN DE VERSAR EN CUANTO A: 1.- RASGOS DE PERSONALIDAD, PARA DETERMINAR SI EXISTEN ASPECTOS QUE PUDIERAN PROPICIAR UN DESAJUSTE O DEFORMACIÓN DE PERSONALIDAD EN SU MENOR HIJO QUE PUDIERAN PONER EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA. 2.- LA ESTABILIDAD EMOCIONAL, MANEJO ADECUADO DE EMOCIONES E IMPULSOS. 3.- NIVEL DE ADAPTACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL, AJUSTE A LAS NECESIDADES PROPIAS DEL MEDIO EN EL QUE SE DESENVUELVEN. 4.- CAPACIDAD PARA EL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SU HIJO; QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO O IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR EL ROL DE PARENTAL; ASÍ MISMO DE TRANSMITIR VALORES Y PROPORCIONAR AFECTO Y ATENCIÓN A SU MENOR HIJO ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD Y DISPOSICIÓN EMOCIONAL DEL MENOR.

2.- EXHORTO DIRIGIDO AL JUEZ COMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN EL CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, CONFORME AL PROVEIDO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020. ... al obrar en autos las

**4.**

citadas diligencias pendientes de desahogar a favor de mi menor hijo, entonces no se puede decir que en el sumario citado rubro se dejó de actuar por más de 180 días hábiles como refiere el juez de origen, por lo que bajo ese aspecto es ilegal la resolución apelada, pues SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, toda vez que se le dejó a mi menor hijo en completo estado de indefensión. ... SEGUNDO AGRAVIO.- ... el artículo 103 fracción IV, del código de procedimientos civiles de Tamaulipas, aplicado en perjuicio de la suscrita y mi menor hijo de iniciales I.L.A. en que se apoyó el juez para decretar la caducidad de la instancia, no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que no opera la caducidad de la instancia cuando la instrucción del juicio se encuentra completa, pues se trastoca la seguridad jurídica que implica el dictado de la sentencia, por lo que el juez debió desaplicar las normas que sostienen la caducidad del juicio de primer grado, ... si el juez advirtió que la última actuación tendiente a impulsar el juicio fue desde fecha (02) dos días del mes de marzo

del año (2020), en que se aperturó el juicio a prueba, entonces debió inaplicar el artículo 103 fracción IV, del código de procedimientos civiles de Tamaulipas, ya que no era necesaria una promoción por parte de la actora para la continuación del procedimiento, precisamente porque ya se encontraba integrada la litis y a fin de observar en todo momento el principio pro persona y el del interés superior del menor debió advertir que dicho precepto es inconvencional, pues transgrede los derechos humanos de mi menor hijo. ... Lo anterior se dice en razón de que el actuar de la responsable (al decretar el sobreseimiento en el juicio por caducidad de la instancia) transgrede los derechos humanos de la suscrita previstos en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ...”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios.-----  
---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**5.**

**del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----**

**---- II.- Se procede al estudio del primero agravio que expresa la apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora del juicio natural, en el cual expone no compartir la determinación del Juez A quo en el sentido de decretar la caducidad de la instancia, toda vez que el auto impugnado es violatorio a lo dispuesto por los artículos 1º, 113, 114, 115, 116 y 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como al derecho humano de acceso a la justicia previsto en los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del principio del interés superior del menor contenido en el diverso ordinal 4o., párrafo octavo, de dicha Carta Magna. Continúa, el Juez de Primera Instancia no tomó en consideración que en los autos del juicio que nos ocupa se encontraban pendientes de desahogar las siguientes diligencias: 1.-**

Cumplimiento al oficio número 790, de fecha 08 (ocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), dirigido a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar a fin de que en auxilio de las labores de ese Juzgado realizara las evaluaciones psicológicas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; 2.- Cumplimiento al oficio número 134, de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), dirigido a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar a fin de que en auxilio de las labores de ese Juzgado realizara las evaluaciones psicológicas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y, 3.- Exhorto dirigido al Juez Competente de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, conforme al proveído de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2020 (dos mil veinte); por lo que al obrar en autos las citadas diligencias pendientes de desahogar en favor de su menor hijo, no resultaba factible pronunciarse en el sentido de que se dejó de actuar por más de 180 (ciento ochenta) días, como lo refiere el Juez A quo, violando el principio del interés superior del menor.-----

---- Dicho agravio resulta fundado por las siguientes consideraciones.-----

---- Bien, para una mejor comprensión del asunto, resulta

**6.**

conveniente traer a la vista el contenido del auto apelado, el cual en su considerando SEGUNDO a la letra establece: “SEGUNDO: En efecto, y una vez analizadas las constancias, de las cuales se advierte que desde fecha (02) dos días del mes de marzo del año (2020), el cual se dictó la apertura del periodo probatorio, siendo esta la etapa procesal en que se encuentra el presente procedimiento, se advierten que han transcurrido más de los 180 días mencionados en el párrafo que antecede, sin que las partes del presente juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de su presentación.”.-----

---- Sobre el particular, debe advertirse que el Juzgador en el auto apelado se pronunció respecto a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, considerando que del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), que constituye el último acto de impulso procesal, al siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que se emitió el auto impugnado, habían transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días sin impulso de las

partes, y, por consecuencia, decretaba la caducidad en  
cita.-----

---- En esa tesitura, y al realizar un estudio a la  
constancias que integran los autos del expediente que  
nos ocupa, se obtiene que el Juez A quo inobservó que  
se presentaron diversos escritos que interrumpieron el  
término para decretar la caducidad, en específico el  
curso presentado de manera electrónica en fecha 25  
(veinticinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno),  
signado por la Licenciada \*\*\*\*\*  
abogada autorizada por la parte demandada, mediante el  
cual solicitó se fijaran de manera provisional reglas de  
convivencia entre el demandado y su menor hijo,  
solicitud a la cual le recayó el auto de 04 (cuatro) de  
marzo de ese mismo año, ordenando el Juzgador girar  
atento oficio a la Coordinadora del Centro de  
Convivencia Familiar de ese Distrito Judicial, a fin de que  
en auxilio de las labores del Juzgado llevara a cabo  
evaluaciones psicológicas a \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, oficio remitido por  
comunicación procesal el 10 (diez) del mes y año en cita.  
Posteriormente, por oficio CCFA/0237/2021, de 11 (once)  
de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por la

7.

Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar, solicitó al Juzgador proporcionara a dicho Centro de Convivencia los números telefónicos y correos electrónicos actualizados de ambos litigantes, a fin de poder señalar fecha y hora para la realización de los estudios psicológicos peticionados.-----

---- Luego, por auto de 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (dos mil uno), el Juez A quo requirió a las partes para que proporcionaran los datos mencionados en el acápite anterior, compareciendo la Licenciada \*\*\*\*\* por escrito de 21 (veintiuno) de abril del citado año, haciendo saber el número telefónico de \*\*\*\*\* , así como el correo electrónico de éste, solicitando de igual manera se requiriera a la parte actora para que diera cumplimiento al requerimiento mencionado al principio de este párrafo, lo cual fue acordado favorable el 27 (veintisiete) de abril siguiente. El anterior requerimiento fue cumplimentado mediante escrito de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), signado por la Licenciada \*\*\*\*\* ,-----

---- Posteriormente, por ocurso presentado de manera

electrónica el 02 (dos) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), la abogada autorizada por la parte demandada compareció a solicitar se proporcionaran los números telefónicos y correos electrónicos a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar para que ésta señalara fecha y hora a fin de que se realizaran los estudios psicológicos, lo cual fue acordado el 09 (nueve) del mes y año en cita.-----

---- De igual manera, obra en autos escrito suscrito por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentado de manera electrónica el 07 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por el cual peticionó al Juzgador remitiera los oficios al CECOFAM a fin de que señalaran fecha y hora para la realización de los estudios psicológicos ordenados en autos, solicitud a la cual el Juzgador se pronunció favorable por auto del 11 (once) del mismo mes y año, procediendo a la elaboración del oficio en comento. Mediante oficio número CCFA/327/2022, de 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar compareció a fin de señalar las fechas en las que se practicarían los estudios psicológicos a las partes, a saber, el 23 (veintitrés) de junio del mismo año.-

**8.**

**---- En esa virtud, las promociones antes descritas deben considerarse oportunas y necesarias para impulsar el procedimiento, y, por lo tanto, interrumpieron el término para decretar la caducidad ya que se pone en evidencia que las partes gestionaron impulsando el procedimiento con la finalidad de llevar a cabo el estudio psicológico ordenado por el Juzgador, pues éstos proporcionaron los datos requeridos y la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar hizo saber la fecha en la que se practicaría el estudio en mención, por lo que, en primer término, esas actuaciones judiciales interrumpieron el término para que se actualice la figura jurídica de la caducidad de la instancia; máxime que las gestiones de referencia fueron oportunas y coherentes con la secuela procesal. Al efecto cobra puntual aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, número de registro 188674, página 867, de los siguientes rubro y texto: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”, así como el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, número de registro digital 177685, página 47, cuyos rubro y texto son: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A**

9.

**IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).",** sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no

interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”; por cuyos motivos se declara fundado el agravio en estudio.-----

---- Aunado a lo anterior, se advierte de autos que la inactividad procesal que, en su caso, pudo existir, fue atribuible a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar, pues dicha funcionara retardó la remisión de los estudios psicológicos practicados a las partes, siendo que los mismos fueron presentados ante el Juzgado hasta el 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), tal como se observa del sello que obra en autos a foja 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro); por tanto, de dicha conducta dependía la continuación del procedimiento, en este caso, pronunciarse en relación a la convivencia entre el demandado y su menor hijo, de donde se concluye que la posible inactividad procesal no es atribuible a los justiciables, sino al órgano jurisdiccional.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

**10.**

de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2024064, Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961, de epígrafe y contenido: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: **“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE**

**AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional."-----**

**---- Aunado a lo anterior, es preciso destacar que cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de edad o incapaces, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho**

**11.**

**fundamental del interés superior de la niñez, contrario a lo considerado por el Juzgador, no resulta factible declarar la caducidad de instancia, por lo que se deberá continuar con el trámite del procedimiento. Apoya esta decisión el criterio que informa la tesis de jurisprudencia con número de registro 162642, emitida en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159, del tenor siguiente: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para**

escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.”.------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en

**12.**

**Altamira, con fecha 7 (siete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se ordene que se continúe el presente juicio por su demás trámites legales y, en su oportunidad, se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.-----**

**---- En virtud de resultar fundado el primero de los agravios, y dada la trascendencia del mismo, se considera innecesario el estudio del diverso motivo de inconformidad plasmado en el propio escrito de apelación.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Es fundado el agravio primero expresado por la apelante \*\*\*\*\* en contra del auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 7 (siete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós).---**

**---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar**

**se ordena:-----**

**---- Tercero.- Continúese el juicio por sus demás trámites correspondientes y, en su oportunidad, díctese la resolución que en derecho proceda.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----**

**lic.hgt/lic.jelg/hagt.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----**

***El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 30 dictada el LUNES, 27 DE MARZO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.